

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, martes 29 de Marzo de 1881.

Número 4,980

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 9.ª DE 1881, sobre honores á la memoria del ciudadano Manuel Murillo Toro	8967
LEY 10.ª, que reconoce á los Estados la facultad constitucional de comprar, introducir y poseer armas y elementos de guerra	8967
SENADO—Informe de una Comisión	8967
CÁMARA—Sesión del día 22 de Marzo	8967

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 211, por el cual se hace un nombramiento de alumno oficial Interino	8969
Decreto número 215, por el cual se reorganiza el Museo nacional	8969

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Telegramas	8969
------------------	------

BANCO NACIONAL.

Diligencia número 7 de remate de \$ 2,000 en dinero por Vales al portador sin interes	8969
---	------

SECRETARIA DEL TESORO.

Relación de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Unión	8969
Avisos oficiales	8970

Poder Legislativo.

LEY 9.ª DE 1881

(MARZO 24),

sobre honores á la memoria del ciudadano Manuel Murillo Toro.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el ciudadano Manuel Murillo Toro, apoyado únicamente en su inteligencia y en sus méritos, se levantó desde una condición humilde hasta las más distinguidas posiciones del país;

2.º Que el ciudadano Manuel Murillo Toro fué dos veces Presidente de la República por elección popular y desempeñó con lucimiento y provecho para el país los más altos empleos en los ramos legislativo, judicial y diplomático; y

3.º Que el ciudadano Manuel Murillo Toro desarrolló como periodista doctrinario y tuvo notable participación en las reformas políticas, económicas, sociales y administrativas efectuadas en el país desde 1849 hasta 1880;

DECRETA:

Art. 1.º La República deplora la muerte y honra la memoria del ciudadano Manuel Murillo Toro y reconoce los grandes servicios que él le prestó en su larga carrera pública.

Art. 2.º El retrato del ciudadano Murillo Toro será colocado en el salón de las sesiones del Senado de Plenipotenciarios, con esta inscripción al pie:

"La República honra la inteligencia, la lealtad y el valor civil con que le sirvió el ciudadano Manuel Murillo Toro."

Art. 3.º En el cementerio de esta ciudad se levantará un mausoleo trabajado en mármol, por cuenta de la Nación, en el que se guardarán los restos mortales del señor Murillo Toro, y en cuyo frente se grabará esta inscripción:

"El Congreso de 1881 al egregio ciudadano Manuel Murillo Toro, dos veces Presidente de la República."

Art. 4.º El Presidente del Congreso dirigirá copia de esta ley á la señora viuda del ciudadano Murillo Toro.

Dada en Bogotá, á 19 de Marzo de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 24 de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERÓN.

LEY 10.ª DE 1881

(26 DE MARZO),

que reconoce á los Estados la facultad constitucional de comprar, introducir y poseer armas y elementos de guerra.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la Unión reconoce que los Estados tienen por la Constitución federal la facultad de comprar, introducir y poseer armas y elementos de guerra.

Art. 2.º Las armas y los elementos de guerra que se introduzcan para el servicio de los Gobiernos constitucionales de los Estados, no están sujetos á otra formalidad que á la de solicitar el Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Ejecutivo federal, dé el aviso correspondiente á la Aduana ó á las Aduanas por donde haya de hacerse la importación, para que se efectúe sin obstáculo. En el aviso se expresará el pormenor de los artículos que van á introducirse, con todos los detalles y requisitos determinados por las respectivas disposiciones de las Aduanas.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

F. PONCE.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Marzo de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERÓN.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

INFORME DE UNA COMISION.

Ciudadanos Senadores Plenipotenciarios.

Varios ciudadanos de Bucaramanga, Estado soberano de Santander, han solicitado de la Corte Suprema directamente, y por medio de sus apoderados en esta capital los doctores Narciso Cadena y Emigdio Palau, que suspenda, en uso de sus facultades, la ejecución de la ley 87 fiscal expedida por la Asamblea Legislativa de dicho Estado en sus sesiones extraordinarias de 1880, que consideran contraria á la Constitución de la República.

El Procurador general apoyó la solicitud de los ciudadanos de Bucaramanga á que aludimos; pero no fué uniforme la opinion de los miembros de la Corte Suprema en la materia, y falló la unanimidad que requiere la Constitución, para que pueda suspenderse, por contraria á ella, la ejecución de la ley de un Estado. Los Magistrados, doctores Rojas Garrido y Calderón, juzgan inconstitucional la ley de Santander denunciada; los tres restantes, doctores Berbeo, Espiñana y Largacha, opinan de una manera distinta. Corresponde ahora al Senado pronunciar sobre el asunto su fallo definitivo.

La ley fiscal de Santander, que se ha reputado inconstitucional, contiene las disposiciones siguientes:

"Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley se cobrará en el Estado y á favor de su Tesoro, en compensación del servicio que los caminos centrales, comunales y seccionales prestan al tráfico, un derecho de peaje sobre los objetos que se expresarán en la forma siguiente:

"1.º Por cada carga de 125 kilogramos de quina que se conduzca desde el sitio, punto, lugar ó territorio del Estado, donde tenga lugar la exportación, ó donde se prepare ó se efectúe la exportación, á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado, veinte pesos.

"En la misma proporción se cobrará cuando la carga tenga más ó menos peso.

"2.º Por cada carga del mismo peso de los demas productos vegetales ó minerales de libre exportación, en la forma en que se tomen de los bosques y se conduzcan conjunta ó separadamente y con destino á cualquier punto de dentro ó fuera del Estado, hasta diez pesos.

"3.º Tambien quedan sujetos al pago de los derechos de peaje, en consonancia con lo que dispone este artículo, los sulfates ó sales de quinas, en la proporción de veinte pesos el kilogramo."

"Art. 4.º Para los efectos de esta ley se declaran vías seccionales todas las trochas ó sendas que conduzcan á cualquier río navegable ó á algún Territorio nacional ó de otro Estado."

Para nosotros es incontestable que estas disposiciones son contrarias á preceptos perennantes de la Constitución nacional. Por ellas se grava con crecidas contribuciones, dedicadas por otra parte á un objeto laudable, productos destinados á la exportación, y los Estados se hallan comprometidos, número 4.º, artículo 8.º de la Constitución:

"A no gravar con impuestos antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de derechos de importación, ni los productos destinados á la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general."

Se dice para demostrar que es constitucional la ley de que se trata, que ella no crea un impuesto, sino que establece un derecho de peaje, que es remuneración del servicio que presta el Estado mejorando los caminos por donde la exportación se verifica. Este argumento carece á nuestro juicio de fuerza, porque es aplicable á todos los impuestos. Todos son efectivamente el precio de servicios que el Gobierno presta á los asociados, en la forma de seguridad, administración de justicia, instrucción pública &c.

En ningún país de la tierra se cobran impuestos para conservar su producto en las arcas públicas. Los impuestos son un ataque al derecho de propiedad, que justifica únicamente el objeto á que se destinan. Por eso solo se establecen y cobran en la proporción indispensable para hacer los gastos del servicio público; por eso se rebajan siempre que su producto excede de la cantidad que se necesita para atender á tales gastos. Las contribuciones son una porción de riqueza de que se desprenden los asociados para pagar los servicios que demande la asociación. Significan la renuncia de un derecho, para obtener la garantía del goce de los demas, que nunca se obtienen fuera del estado social. De manera que la circunstancia de ser remuneración de un servicio, no quita al peaje el carácter de impuesto que lo hace contrario á la Constitución de la República.

En sostenimiento de la ley 87 fiscal del Estado de Santander se invocan antecedentes dignos de ser estudiados y apreciados. A propuesta de ciudadanos muy distinguidos por sus luces, el Senado declaró válida en 1870 la ley del Estado de Cundinamarca que impuso diez centavos de peaje sobre cada carga de sal que transitara por las vías centrales del Estado; peaje que se consideró entonces contrario al número 4.º del artículo 8.º de la Constitución, por el cual se obligaron los Estados:

"4.º A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse á su propio consumo."

Y en 1878 se declaró válida la ley 13 de 1877, del Estado del Tolima, reformatoria del Código de Fomento, que ordena el cobro de un derecho de peaje sobre los caminos centrales.

A nuestro juicio si son constitucionales, y por tanto válidas las leyes de Cundinamarca que imponen diez centavos de peaje sobre cada carga de sal que transitara por las vías centrales del Estado, y la ley 13 de 1877 del Estado del Tolima que ordenó el cobro de un impuesto de igual naturaleza sobre los caminos de la misma clase, también lo es la ley 87 fiscal del Estado de Santander, que es objeto de las presentes consideraciones. La cuantía del peaje no modifica el fondo de la cuestión.

Si se puede exigir constitucionalmente un peaje de dos pesos por carga, tambien se puede cobrar uno de diez pesos. Ambos impuestos son una remuneración; y la diferencia de su valor podrá explicarla satisfactoriamente la diferencia del servicio. Para mejorar un camino carretero ó de herradura es equitativo exigir un peaje reducido; la construcción de un camino de hierro requiere más elevadas exacciones.

Pero los argumentos de autoridad han caído en desorden, en la presente época de adelanto intelectual, que se distingue principalmente por el prestigio y el predominio de la razón. La inteligencia acertada de las cuestiones legales no es privilegio exclusivo de algunos hombres afortunados.

Los antecedentes sólo valen si obtienen el veredicto favorable de la filosofía. De otro modo será siempre estéril invocarlos; porque los espíritus que buscan la verdad, los someterán de nuevo á la prueba de examen, y los aceptarán si de esa prueba salen victoriosos.

Fundados en las precedentes consideraciones, los suscritos someten á vuestro exámen el siguiente proyecto de resolución:

"Declárase nula por contraria á lo dispuesto en la segunda parte del número 4.º artículo 8.º de la Constitución, la ley 87 fiscal del Estado de Santander, de 26 de Noviembre de 1880. Publíquese y devuélvase el expediente á la Corte Suprema federal.

Ciudadanos Senadores.

Pablo Arosemena—Francisco J. Zaldúa—M. M. Castro—Pedro A. Lara—Francisco E. Alvarez.

Bogotá, Marzo 17 de 1881.

Secretaría del Senado—Marzo 21 de 1881.

El anterior proyecto de resolución fué aprobado en la sesión de esta fecha, en primer debate y pasó á segundo.

El Secretario, Benjamin Pereira G.

Secretaría del Senado—Marzo 26 de 1881.

Se aprobó en segundo y último debate el proyecto de resolución, en la sesión de esta fecha.

El Secretario, Benjamin Pereira G.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

SESION DEL DIA 22 DE MARZO DE 1881.

Presidencia del ciudadano Angulo.

I

En Bogotá, á las doce y cuarenta minutos del día veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, se abrió la sesión de la Cámara de Representantes con el número suficiente de sus miembros.

Dejaron de concurrir legítimamente excusados los ciudadanos Acero, Aldana, Calderón, Manby, Martínez, Moráles, Núñez R., Rey Rodríguez, Rocha y Tejada.

II

Fuó leída y sin observación alguna aprobada el acta de la sesión de ayer, y en la forma reglamentaria se firmó la del 19 de los corrientes.

III

Dióse cuenta: